JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**200600327**00

Presentado en termino el incidente de regulación de honorarios por el togado Juan Orlando Hilarión Garzón, se le corre traslado por el término de tres días. (artículo 129 del CGP) para los fines pertinentes.

Las medidas cautelares solicitadas se niegan por improcedente, debido a que este trámite no se encuentra expresamente autorizado por la ley, recuérdese que se está ante un trámite incidental.

Notifiquese y Cúmplase,

(1)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHI

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**200600327**00

En atención a lo solicitado se ordena requerir a la señora Laura Paola Garzón Pinzón (heredera determinada Camilo Garzón Silva q.e.p.d.), para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de fecha 5 de agosto de 2021 e informe porque la DIAN no fue llamada dentro del trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2008-00260-00**

CLASE: Pertenencia

En atención a la solicitud elevada por la demandada Isabel Salgado Rodríguez y a lo normado en el artículo 597 del C.G.P., se ordena la actualización del oficio No. 13-1074. Ofíciese

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**201000362**00

Revisada la actuación, se observa que le asiste la razón a la apoderada de Compensar EPS, en el sentido de indicar que lo que le corresponde dictaminar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es la valoración psicológica al demandante Hernando Castro Benavides, En consecuencia, elabórese el oficio por secretaría teniendo en cuenta el objeto de la prueba pedida por la parte demandante.

Para que por Medicina Legal se le practique examen médico psicológico y psiquiátrico legal, para determinar los efectos psicológicos por el daño ocasionado a su salud y plenitud mental, y determinar si padecen algunas perturbaciones o trastornos psicológicos, su magnitud, descripción del mismo, su curación, tratamiento y costos del mismo. Así mismo se establezca los cambios de ánimo que han influido en la relación familiar, la pérdida de sus vidas de relación social, y las consecuencias psicológicas que les han quedado y que le determinan patología mental.

Ofíciese y tramítese por el interesado.

Ahora bien, como la prueba pericial en las especialidades en gastroenterología, nefrología y neumonía, decretada de manera conjunta el 16 de julio de 2019 y 7 de julio de 2020, a favor de las partes intervinientes en este proceso, no ha sido posible materializarla después de 2 años a pesar de las diligencias realizadas por la parte demandante al haber acudió a varias Universidades que cuentan con facultad de Medicina, esta juzgadora con fundamento en el numeral 1 del art. 42 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el art. 226 ibidem autoriza las partes aportar en el término de 30 días el dictamen pericial decretado, So pena de tenerlo por desistido, para lo cual tendrán en cuenta los cuestionarios formulados por cada una de ellas y la historia clínica correspondiente a la señora Blanca Inés Solano Rivera (q.e.p.d).

En consecuencia, no se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante de limitar el ejercicio de formular cuestionario por parte de la EPS COMPENSAR toda vez que es pues es una facultad contenida en el art. 236 del C.P.C.

Finalmente, se advierte a las partes que podrán acudir a la Universidad Nacional, cancelando el valor de los honorarios que estipuló aquella, al responder el requerimiento efectuado por el juzgado, en la suma entre 8 y 20 SMLMV (archivo digital 34), deberán tener en cuenta las demandadas y llamadas en garantía que a la parte actora se le concedió amparo de pobreza.

Finalmente, la respuesta que emitió el Ministerio de Salud y la Protección Social, se agrega al plenario se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

....

RUTH JOHANY S

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2017-00115-00

CLASE: Verbal

En los términos del auto de fecha 30 de junio del año en curso, se programa la audiencia allí señalada para el día **15 del mes de septiembre de 2022**.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual mediante el aplicativo "Microsoft Teams" suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2017-00227-00

CLASE: Verbal-Rendición de cuentas

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110014003035**2018**000**242**00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: **EAAB SA ESP**

Demandado: **JOSÉ GONZALO VELASQUEZ**

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante pretendió:

PRIMERA: Que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social, mediante el procedimiento declarativo especial, la expropiación a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.-, y para la ejecución del Proyecto denominado "DISEÑO DETALLADO PARA EL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y

PLUVIAS DE LA CUENVCA DEL TINTAL, EN SANTA FE DE BOGOTÁ, CANAL CUNDINAMARCA" que se identifica a continuación:

Predio: ubicado en la CL 58 BIS SUR 109 15, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40092427, Chip AAA0150HLYX, del señor JOSE GONZALO VELASQUEZ VELASQUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.787.430, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de la Escritura Publica No. 353 del 20 de febrero de 2002, protocolizada en la Notaria (56) del Círculo de Bogotá D.C., especificados así:

NORTE: En Longitud de (6.00 mts) con via publica.

SUR: En Longitud de (6.00 mts) con el lote número 5 de misma manzana

ORIENTE: En Longitud de (11.00 mts) con los lotes No. 3 y 4 de la misma manzana

POR OCCIDENTE: En Longitud de (11.00 mts) con lote número 8 de la misma manzana

SEGUNDA. Que se ordene la entrega anticipada del predio ubicado en la CL 58 BIS SUR 109 15, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-40092427, Chip AAA0150HLYX, de propiedad del señor JOSE GONZALO VELASQUEZ VELASQUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.787.430, del predio objeto de esta expropiación a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, para la ejecución del Proyecto "DISEÑO DETALLADO PARA EL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAS DE LA CUENVCA DEL TINTAL, EN SANTA FE DE BOGOTÁ, CANAL CUNDINAMARCA" de la ciudad de Bogotá.

TERCERA. Que se ordene en la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación, la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien raíz anteriormente descrito, igualmente se decrete el avalúo del mismo.

CUARTA. Que se ordene el registro de la Sentencia de Expropiación en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°50S-40092427, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, igualmente el Acta de Entrega del Predio.

Como indemnización, pidió se tenga en cuenta el precio fijado en el proceso de negociación directa, que se estableció por Asociación Colombiana de Avaluadores en \$8.130.000, por 66 metros cuadrados; y, a su vez, se inscriba el acta de entrega y la sentencia, para materializar el dominio del área en cabeza de la demandante.

El resumen del sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

- 1. Mediante Resolución 0670 del 18 de junio de 2003 se acotó la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado "DISEÑO DETALLADO PARA EL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CUENCA DEL TINTAL, EN SANTA FE DE BOGOTÁ, CANAL CUNDINAMARCA".
- 2. Con destino a dicho proyecto la EAAB SA ESP, requiere el predio ubicado en la Calle 58 Bis Sur N° 109 15 Sur, identificado con matricula inmobiliaria N° 50S 40092427 de la ORIP Bogotá Zona Sur, cuyo CHIP es el N° AAA0150HLYZ.
- 3. El propietario inscrito del predio es José Gonzalo Velásquez Velásquez.
- 4. El predio consta de un área de 66 metros cuadrados (M2) y, sus linderos, contenidos en la Escritura Pública N° 353 del 20 de febrero de 2002, otorgada en la

Notaria 6° del Circulo de Bogotá, son los siguientes: "(...) Por el norte: en longitud de 6 metros con vía pública (...) Por el sur: en longitud de 6 metros con el lote número 5 de la misma manzana (...) Por el oriente: en longitud de 11 metros con los lotes 3 y 4 de la misma manzana (...) Por el occidente: en longitud de 11 metros con el lote 8 de la misma manzana (...)".

- 5. Se agotó el proceso de enajenación voluntaria directa previsto en la Ley 9 de 1989, con la remisión del Oficio N° 0750-102-1-66 del 4 de septiembre de 2003, con base en el avalúo comercial N° 567-1064 de septiembre de 2002, rendido por la Asociación Colombiana de Avaluadores, por valor de \$8.130.000.
- 6. El 12 de mayo de 2004, José Gonzalo Velásquez Velásquez otorgó ante la Notaria 1 de Soacha la Escritura Pública N° 860, por la cual se instrumentó el contrato de compraventa y, por lo mismo, recibió la suma de \$2.439.000.
- 7. La indicada Escritura 860, no pudo registrarse porque sobre el predio pesan dos gravámenes de embargo por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá en favor del Banco Caja Social SA, y, otro, por jurisdicción coactiva en favor de la EAAB SA ESP.
- 8. Por lo anterior, el Director de Bienes Raíces de la EAAB SA ESP, expidió la Resolución N° 0135 del 16 de febrero de 2018, por la cual se ordenó la expropiación del predio, atendiendo lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y 388 de 1997, por las razones de utilidad pública e interés social que implican el proyecto denominado "DISEÑO DETALLADO PARA EL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CUENCA DEL TINTAL, EN SANTA FE DE BOGOTÁ, CANAL CUNDINAMARCA".

(ii) La actuación procesal

Se admitió a trámite la demanda por auto del 25 de junio de 2018 (Fl. 76, consec. 1. Exp. Dig) cual se intimó al demandado por intermedio de curador *ad litem*, el pasado 2 de julio de 2021 (Consec. 24, ib), quién, tempestivamente, contestó la demanda sin proponer ninguna excepción previa u oposición al avalúo.

Añádase, por auto del 11 de marzo de 2021 se dispuso la ENTREGA ANTICIPADA del bien objeto de expropiación, para el efecto se comisionó a los Jueces Civiles

Municipales de esta ciudad. Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso. Tal comisión fue auxiliada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá; autoridad que entregó el predio el pasado 28 de mayo de 2021 (Consec. 17, ib).

A la postre, por auto del 21 de junio de 2022 (consecutivo 32, ib), se dispuso concitar a las partes a audiencia, que se llevaría a cabo el día de hoy (24 de agosto de 2022), cual, revisado por el Despacho el expediente, se mostró innecesario debido a que resultó suficiente lo actuado para proferir la presente decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

- 1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- 2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: "(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudirse, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien 11 involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. De otro lado, el artículo 399 del CG del P, regula que si no hay oposición al avalúo o excepciones previas pendientes por resolver procede la sentencia de instancia, y, la entrega, se hará una vez verificado el depósito correspondiente a la indemnización correspondiente, lo cual, en este caso, se dilucidó desde el auto adiado 11 de marzo de 2021.

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del CG del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio,

como se autorizó en auto del 11 de marzo de 2021 (consecutivo 17, Exp. Dig) y, que la inscripción de la demanda, aunque ésta pendiente por formalizarse, ha de efectuarse junto con la presente decisión y el Acta de Entrega Anticipada del área requerida, acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP**, la EXPROPIACIÓN del predio ubicado en la Calle 58 Bis Sur No. 109 – 15 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40092427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyo CHIP es el No. AAA0150HLYZ, cuyos linderos se anotaron en los antecedentes de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre del predio ubicado en la Calle 58 Bis Sur No. 109 – 15 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40092427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Bogotá – Zona Sur, cuyo CHIP es el No. AAA0150HLYZ. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos y las autoridades judiciales respectivas **Ofíciese**.

TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula 50S – 40092427 de la ORIP Bogotá – Zona Sur, expidiendo para el efecto copia integral de esta sentencia. Los gastos que ello implique serán asumidos por la demandante.

CUARTO. Como valor de indemnización la EAAB SA ESP pagó la suma de \$8.130.000. Con todo, los dineros depositados a órdenes del Despacho y por cuenta del proceso, se han de dejar a disposición de las autoridades judiciales que gravaron el predio con embargo, esto es, el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, previa verificación de la existencia actual del proceso judicial. **Ofíciese**.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, previa verificación de la existencia actual del proceso judicial, el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciese**.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla, junto con la inscripción a la demanda y el acta de entrega anticipada del área requerida, y dar cuenta de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2018-00275-00

CLASE: Verbal

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

- 1. **Agregar** a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante la consignación realizada por el demandado, por la suma de \$81'443.866
- 2. **Ordenar** que la parte actora aclare el memorial radicado el 14 de julio del año en curso, en el sentido que señale a que hace referencia el descuento por retención en la fuente que allí mencionó. (Núm. 3 del art. 43 del C.G.P)
- 3. **Ordenar** por secretaría realizar un informe de los títulos consignados en favor del presente asunto; y ponerlo en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2019-00046-00

CLASE: **Ejecutivo**

Para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022. (Art. 323 del C.G.P.)

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2019-00157-00

CLASE: **Ejecutivo**

Se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias ante los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su de competencia. <u>Ofíciese</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2019-00158-00

CLASE: Verbal

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 93 y 285 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

Aclarar el auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 11 de julio del año en curso, en el sentido de precisar que el término de traslado allí concedido corresponde al de diez (10) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación de la presente decisión; en lo demás dicha providencia permanece indemne.

Por secretaría, compártase el link de acceso al expediente con las partes.

RUTH JOHANY SANCHE

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2019-00290-00

CLASE: **Ejecutivo**

Se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias ante los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su de competencia. <u>Ofíciese</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCH

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2019-00318-00

CLASE: Verbal-Responsabilidad civil extracontractual.

En atención al informe secretarial que antecede y, lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ya que el mismo permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho. (Art. 317 del C.G.P.)
- 2. Disponer el desglose de los documentos base de la acción a favor y a costa de la parte demandante, previa constancia secretarial a que haya lugar.
- 3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciese
- 4. No condenar en costas.
- 5. **En firme este proveído, archívense las** diligencias. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2019-00341-00

CLASE: Pertenencia.

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Agregar** a los autos y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el perito Doris del Rocío Munar Cadena. (Art. 231 del C.G.P.)

2. **Señalar la hora de las 2;30 pm** el **día 4 del mes de octubre del año 2022,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P., en la que se surtirá la contradicción del dictamen pericial si hay lugar a ello, se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y, se dictará sentencia.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 Ibídem, se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-"Microsoft Teams".

3. **Ordenar** por secretaría compartir el link de acceso del expediente con las partes; y comunicarle la presente decisión a la perita designada.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013103 035 **2019** 00**465** 00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal incoado por el señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA en contra de NOHORA STEHELLY ACOSTA MONTIEL

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el demandante FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA demando a NOHORA STEHELLY ACOSTA MONTIEL, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se declare rescindido el contrato de promesa de compraventa celebrado el 24 de enero de 2017, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40085491, por el incumplimiento de las obligaciones de esta ultima, por el NO PAGO del precio pactado en la cláusula 5 del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada en la suma de \$1.500.000.000, conforme se discriminó en la demanda

- 2. Esas pretensiones se sustentan en los hechos que, en síntesis, dicen lo siguiente:
- 2.1. Por medio de la Escritura Pública N° 2069 del 6 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 30 de Bogotá, el demandante gravó con hipoteca abierta de primer grado el predio identificado con la matricula N° 50S 40085491 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en favor de INVERSIONES COAL SAS y Camilo Andrés Ramos Bustos.

- 2.2. Concomitante con el otorgamiento de la antedicha Escritura, el demandante emitió los pagarés N° 18808803 y 18808804 por un valor de \$200.000.000, en favor de la sociedad INVERSIONES COAL SAS, cuyo vencimiento se dio el 5 de marzo de 2014.
- 2.3. Concomitante con el otorgamiento de la antedicha Escritura, el demandante emitió los pagarés N° CA18808807 y CA18808806 por un valor de \$200.000.000, en favor de la sociedad Camilo Andrés Ramos Bustos, cuyo vencimiento se dio el 5 de marzo de 2014.
- 2.4. El 24 de enero de 2017, por documento privado, el demandante, en calidad de promitente vendedor, prometió en venta a la demandada, en calidad de promitente compradora, el predio identificado con la matricula N° 50S 40085491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
- 2.5. El precio pactado en la promesa de venta fue de \$2.700.000.000, que la promitente compradora pagaría así:

de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a la FIRMA de la PROMESA DE COMPRAVENTA, entregando en efectivo la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, y por medio del cheque número 4659096 a nombre del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) MONEDA CORRIENTE. b). la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, en el cheque número 4659098 a nombre del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, para el día 27 de Enero de 2017, c). la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a la firma del contrato de promesa de compraventa, destinados al pago de la obligación de la secretaria distrital de ambiente. Cheque que debió girarse a favor de Claudia Adela Oyuela Campos o de Miriam Campos de Oyuela, y que NO fue girado ni entregado. d). la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a la firma del contrato de promesa de compraventa, destinados al pago de los impuestos prediales, de los años 2014, 2015, 2016, cheque que debió girarse a favor de Claudia Adela Oyuela Campos o de Miriam Campos de Oyuela, y que NO fue girado ni entregado. e). la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a la firma del contrato de promesa de compraventa, destinados al pago de la obligación con Codensa. Cheque que debió girarse a favor de Claudia Adela Oyuela Campos o de Miriam Campos de Oyuela, y que fue girado y entregado. f). la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, representados en el vehículo automotor marca camioneta

nissan frontier 2013, doble cabina, de estaca, placas SXT 849, entregada al señor Carlos Andrés Veloza, con C.C Nº. 1.022.929.206 de Bogotá D.C, por expresa autorización del prometiente vendedor, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA. g). la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, representados en el cheque número 8131129 para el día 28 de febrero de 2017, a favor de las señoras Claudia Adela Oyuela Campos y Miriam Campos de Ovuela, en cuantía de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95'000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, que NO fue cancelado, y la suma CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, en efectivo. h). la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, representados en el cheque número 8131112, de fecha 31 de marzo de 2017, NO cancelado. i). la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE, representados en cuatro volquetas doble troque, modelo 2014, marca international, para ser entregadas en abril de 2017, o en su defecto, en dinero en efectivo, que NO se cumplió. j). la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a través del cheque número 8131113 para el día 15 de junio de 2017, girado a favor de las señoras Claudia Adela Oyuela Campos y Miriam Campos de Oyuela, que NO fue cancelado. k). la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a través del cheque número 8131114 para el día 25 de Septiembre de 2017, girado a favor de las señoras Claudia Adela Oyuela Campos y Miriam Campos de Oyuela, que NO fue cancelado. L). la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a través del cheque número 8131115 para el día 25 de Octubre de 2017, girado a favor de las señoras Claudia Adela Oyuela Campos y Miriam Campos de Oyuela, que NO fue cancelado. m). la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)

MONEDA CORRIENTE, a través del cheque número 8131116 para el día 25 de Noviembre de 2017, girado a favor de las señoras Claudia Adela Oyuela Campos y Miriam Campos de Oyuela, que NO fue cancelado. n). la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100′000.000.00) MONEDA CORRIENTE, a través del cheque número 8131117 para el día 25 de Diciembre de 2017, girado a favor de las señoras Claudia Adela Oyuela Campos y Miriam Campos de Oyuela, que NO fue cancelado. o). la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800′000.000.00) MONEDA CORRIENTE, para cancelar o satisfacer la obligación hipotecaria, que existe sobre el bien inmueble prometido en venta, y que está constituida a favor del

señor Camilo Andres Ramos Bustos e Inversiones COAL S.A.S, mediante la escritura pública número 2609 del 26 de septiembre de 2013, extendida en la Notaria 30 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, por el prometiente vendedor, señor **FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA**, y que el prometiente comprador asumió desde la fecha de suscripción de la promesa de compraventa, con sus respectivos intereses.

- 2.6. Se pactó que el contrato de compraventa prometido se celebraría conforme la cláusula 7° de la promesa "(...) El promitente vendedor hará la entrega real y material del terreno una vez se haga la cancelación total de la hipoteca y se hará la firma de la Escritura Pública, una vez este cancelada la hipoteca en su totalidad (...)"; prestación que no ha cumplido la promitente compradora.
- 2.7. Se pactó como clausula penal pecuniaria por el incumplimiento del contrato de promesa por cualquiera de las partes, el valor de \$800.000.000.

- 2.8. El acreedor hipotecario formuló demanda de realización de la garantía real que conoce actualmente el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá (exp. 2015 0675), cual se suspendió a partir de la promesa de venta que celebró el aquí demandante con la aquí demandada.
- 3. Una vez integrado el contradictorio en legal forma, conforme se dejó plasmado en la audiencia inicial, el extremo demandado contestó la demanda y presentó las siguientes excepciones de mérito, que denominó (i) nulidad absoluta de la promesa de compra venta. (ii) resolución del contrato por mutuo incumplimiento o excepción de contrato no cumplido. (iii) juramento estimatorio notoriamente injusto, y la (iv) la genérica.
- 4. Realizada la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y evacuadas las etapas allí indicas, se programó la prevista en el artículo 373, para efectos de practicar las pruebas decretadas, la cual se agotó el 23 de febrero de 2022, en donde se clausuró la etapa probatoria y se escuchó los alegatos de conclusión a las partes, cuales aprovecharon la oportunidad para reafirmar sus tesis del caso.

CONSIDERACIONES

- 1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968², se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.
- 2. Está suficientemente decantado que, por ser la promesa bilateral de celebrar un contrato, es, a su vez, un negocio jurídico de carácter preparatorio, y, por lo mismo, su existencia es esencialmente limitada en el tiempo.

_

² CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

- 2.1. A su turno, el artículo 89 de la ley 153 de 1887 le resta eficacia a la promesa de contratar, salvo que se ajuste a todas y cada una de las exigencias que allí mismo se ordenan y describen, entre las cuales se enlista que ese negocio jurídico deberá contener "un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato", es decir, que necesariamente bajo una de dichas modalidades, plazo o condición determinados, o ambas en combinación, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el contrato prometido. De ahí se sigue que, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "si tales modalidades se consagran o combinan para obtener el efecto contrario, o sea, para dejar indeterminada tal época, la respectiva promesa no adquiere eficacia, pues no cumpliría cabalmente con la referida exigencia legal" (Sentencia de 13 de mayo de 2013, Exp. 6760).
- 2.2 Ahora, vale la pena anotar, que la ley exija un plazo o una condición determinados que sirva para fijar la época de celebración del contrato prometido está indicando, en que la promesa apenas es un acto jurídico instrumental efímero y que, por consiguiente, su vigencia, además de provisional, debe estar plasmada con exactitud en el escrito que la contiene, de tal manera que no deje márgenes de duda en cuanto a su efecto temporal transitorio.
- 2.3 Lo anterior acompasa con el carácter solemne de la promesa, que implica que la satisfacción de todos los requisitos que la ley consagra para que produzca efectos figuren en ella misma, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "los caracteres que en nuestro derecho tiene la promesa de contratar, constitutiva en sí misma de una convención, le dan la naturaleza de un contrato solemne porque para su perfeccionamiento y validez se requieren condiciones especiales sin cuya concurrencia no produce obligación alguna, entre las cuales la primera es la exigencia de que conste por escrito. Estos requisitos, que condicionan la promesa como fuente creadora de vínculos jurídicos, son condiciones ad probationem. En el caso del art. 89 que acaba de citarse, la forma escrita de la promesa de contratar se exige ad substantiam actus, como requisito especial para la validez del contrato que, junto con las demás condiciones requeridas, integra el conjunto de formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto civil, como está dicho en el art. 1500 del C.C. al definir el contrato solemne" (G. J., LII, 19)" (ibídem).
- 2.4 En tal virtud, cuando las partes acuden a señalar un plazo determinado para la celebración del contrato prometido, la verificación de la vigencia de la promesa se hace expedita y, sobre todo, la de su cumplimiento o incumplimiento. Pero si en lugar del plazo determinado los contratantes optan, como también es legalmente admisible,

por sujetar la referida época a que ocurra un hecho futuro e incierto, de todas maneras debe establecerse un momento en que pueda constatarse el acaecimiento de la condición, que es lo que permite tenerla como determinada, la cual corresponde, para decirlo con palabras de la misma Corte, a "aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder" (G. J., CLXXII, 122).

- 2.5 De ahí que el órgano de cierra de la jurisdicción ordinaria, haya concluido, en casos como el que ahora ocupa la atención de esta juzgadora, que "la cláusula respectiva, en el supuesto de cumplirse la condición, ha de ofrecer certidumbre respecto de la época en que el contrato prometido debería celebrarse; y en el evento de que la misma resulte fallida, ha de indicar otro momento preciso para la realización del negocio prometido o dar a entender que ya no hay lugar a exigir la prestación de hacer que de la promesa se deriva, quedando, por ende, desligadas las partes de todos los compromisos contractuales por ellas adquiridos; en otras palabras, correspondería contemplar una nueva oportunidad para el exacto cumplimiento, o que ella no va más allá, todo lo cual debe estar incluido o aparecer en la promesa misma, al punto de ser posible su identificación desde cuando se celebra o constituye el acto preparatorio" (ibídem).
- 2.6 Sobre el particular ha dicho también la Corte que "Con relación al requisito" previsto en el ordinal 3º de la mencionada disposición, por averiguado se tiene que dado el carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa, en cuanto su vida es efímera y destinada a dar paso al contrato fin, la condición, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado, por ser la única que permite delimitar la época en que debe celebrarse el contrato prometido, pues la otra, la indeterminada, por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. En el mismo sentido, en otra ocasión se precisó que la 'nulidad predicable respecto de un determinado contrato debe calificarse a la luz de las circunstancias existentes al momento de celebrarse y no de circunstancias venideras que, en modo alguno, puedan alterar tales condiciones concurrentes al producirse la manifestación de voluntad, pues una cosa es privar de efectos a ésta última por defectos que le son inherentes, es decir que le conciernen intrínsecamente a su estructura jurídica (validez) y otra bien distinta, la privación de su eficacia funcional o extrínseca por circunstancias sobrevenidas que tienden a evitar, por medios diversos, el mantenimiento de una relación negocial de intereses válidamente celebrada ..." (Sentencia de 23 de junio de 2002, Exp. 5295).

- 2.7 De admitir un entendimiento contrario, se llegaría a la inaceptable conclusión de que pese a que falle el plazo o la condición pactada como cierta, los contratantes quedarían atados a la promesa en forma indefinida, a pesar de no poder establecer cuándo deben, por fin, acatar dicho acuerdo de voluntades, lo que vendría a significar que la exigencia prevista en el numeral 3° de la ley 153 de 1887 pasaría a ser una simple entelequia, en detrimento de su razón de ser que estriba, precisamente, como ya se dijo, en que se consagre de modo exacto la vigencia del acto y, por ende, su transitoriedad que le es consustancial.
- 3. Puestas de este modo las cosas, se auscultó la promesa que convoca la atención de las partes y el Juzgado, cual se celebró el 24 de enero de 2017, y que obra como prueba documental en el folio digital 4 del Pdf.001, se pactó como fecha del posible otorgamiento de la escritura pública [prometida], cláusula séptima lo siguiente:

"(...) el promitente vendedor hará la entrega real y material del terreno una vez se haga la cancelación total de la hipoteca y se hará la firma de la escritura pública, una vez este canelada la hipoteca en su totalidad (...)".

Como puede verse, los contratantes establecieron un plazo que, en puridad, es incierto para el cumplimiento de la obligación de hacer derivada del contrato de promesa, pues si bien, se dejó por sentado que la firma de la escritura estaba atada a que el promitente comprador cancelará el total de la obligación en favor del acreedor garantizado del demandante, lo cierto es que, ni se determinó el valor pendiente de pago (capital e intereses) y mucho menos una fecha en la cual se procedería con tal pago.

Es así, que en esta contingencia que refirió un futuro incierto de la época de celebración del contrato prometido, quedó sometida a condición, más, no cualquiera, sino una potestativa, prevista en el artículo 1534 del Código Civil, que las define así: "(...) Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso (...)".

De éste tipo de condiciones se ha establecido por el legislador las denominadas meramente potestativas, como una distorsión a la autonomía de la voluntad privada, en tanto, las sanciona de la siguiente manera "(...) Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga (...) Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá (...)".

Así, cancelar la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 2069 del 6 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria 30 de Bogotá, por la cual el demandante gravó el predio identificado con la matricula N° 50S – 40085491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en favor de INVERSIONES COAL SAS y Camilo Andrés Ramos Bustos; resulta una condición meramente potestativa del deudor, en tanto, no se indicó una forma de determinar el tiempo en que debió cumplirse tal condición y, de suyo, también la hace una condición *indeterminada*.

Al respecto, la jurisprudencia casacional en lo civil, ha indicado:

"(...) La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados (...)". (CSJ. Sala Civil. Sentencia SC2468 de 2018, que reiteró la CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135). – Se resaltó –

Por lo tanto, acorde con los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, tal nulidad absoluta «puede y debe» ser declarada de oficio por el juzgador «aún sin petición de parte», siempre y cuando concurran los requisitos señalados por la ley. Estos, como se ha señalado de forma invariable, se compendian así:

"(...) el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3^a que al pleito concurran, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01) (...)" – Cif. SC2468).

4. Ahora, establecida la ineficacia del contrato de marras, habrá de establecerse lo atinente a las restituciones mutuas, pues como lo señala el artículo 1746 del Código Civil, "(...) la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)".

Por lo anterior, advierte el despacho que se ordenarán las restituciones en favor de las dos partes, de ser ello posible, de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del C.C., anteriormente referido y en concordancia con lo establecido en los artículos 961 a 971 de la mentada codificación, pues tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia "(...) no incurre en el vicio de incongruencia el fallo que decreta las restituciones derivadas de la declaración de nulidad de un contrato aunque no hayan sido invocadas, porque ellas son complemento obligado de esa declaración y deben por consiguiente ser ordenadas en la sentencia aun de oficio (...)"³, pues de otro modo podría el sentenciador encubrir un indebido enriquecimiento, ya a favor de quien se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o de quien la recibe, al obtener mejorado, a costa de otro, el bien que por derecho le pertenece.

En punto a las restituciones mutuas derivadas de la declaratoria nulidad del contrato de promesa tantas veces referida, destaca el despacho que, en virtud de ese negocio jurídico preparatorio, y acorde con los medios de prueba obrantes en el *dossier*,

³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de abril de 1975.

a la señora NOHORA STEHELLY ACOSTA MONTIEL no se le hizo entrega del fundo. A esa conclusión se llega, no solo por el contenido del clausulado, sino por la propia declaración del señor Campos Artunduaga en interrogatorio celebró en audiencia de instrucción y juzgamiento (Min 00:12:46).

En cuando a los dineros que canceló la parte pasiva, según la forma de pago contenida en la cláusula quinta, y, por demás, la confesión del señor Felix Octavio Campos Artunduaga, al afirmar (Min 00:13:46), que recibió \$10.000.000 a la firma del contrato; \$90.000.000 con dos cheques; \$20.000.000 a razón del pago que la señora Acosta Montiel sufrago para poner al día una deuda del inmueble con Codensa; y, la suma de \$40.000.000, representados en un camioneta que recibió por el negocio.

Por ende, sería del caso ordenar al demandante que restituya a la señora Nohora Stehelly Acosta Montiel la suma de \$160.000.000, sin embargo, con el propósito de mantener actualizada la cantidad que entregó la pasiva al demandante en ejecución del contrato declarado nulo, se indexará ese importe desde la fecha de celebración del contrato, hasta la aprobación del presente proveído, lo que arroja el siguiente resultado

$$VA = (k) \frac{IPC FINAL (junio de 2020^4)}{IPC INICIAL (enero de 2017)}$$

$$VA = (160.000.000) \ \frac{119,31^5}{94,07}$$

$$VA = $202.929.733$$

5. Puestas, así las cosas, fuerza concluir que se encuentra probada la causal de nulidad absoluta sustancial del contrato aportado – ineficacia –, y, ello se declarará de forma oficiosa, más que por la alegación de parte (demandada), y como consecuencia de ello, devolver las cosas a su estado natural, es decir al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

⁴ El más reciente certificado por el DANE; https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

⁵ Estos índices pueden consultarse en el link https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** absoluta de la promesa de compraventa 24 de enero de 2017, celebrado por FÉLIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA en su calidad de vendedor, y NOHORA STEHELLY ACOSTA MONTIEL en calidad de compradora, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40085491.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor FÉLIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, restituir la suma de la suma de \$202.929.733, dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, y en caso de mora, se causarán intereses legales de la forma indicada en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003-024-2019-00730-01

CLASE: Ejecutivo.

Resuelve el despacho el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra Nesly Lucia Guerrero Hernández, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. 453960651: i) \$5'787.239,09 por concepto del capital de las cuotas en mora, comprendidas del 12 de septiembre de 2018 al 12 de junio de 2019 ii) \$8'141.928,01 por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre las cuotas de capital en mora, iii) \$23'141.329,56 como capital acelerado y iv) por los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas de capital en mora y capital acelerado.

En sustento de sus pretensiones afirmó que la encartada obtuvo un crédito con esa entidad, el cual se respaldó mediante el pagaré exigido. Dicho título valor fue librado por la suma de \$30'000.000 para ser pagadero en 36 cuotas mensuales por valor cada una de \$1'348.605, y cuyo primer pago debía efectuarse el 12 de julio de 2018 y así sucesivamente.

Agregó que se pactó el pago de interés corriente a la tasa del 40.92 % E.A; y que desde el 12 de septiembre de 2018 la demandada entró en mora en el pago de la obligación; situación que lo facultó para acelerar el plazo y exigir el importe total del pagaré.

2. La orden de apremio se libró mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 y fue notificada a la ejecutada por conducto de curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones de la acción a través de las excepciones que denominó: "Exclusión de intereses corrientes vs intereses de mora", "Sobrepaso de intereses corrientes y de mora", "Pago parcial de la obligación" y "Mala fe".

En síntesis, sostuvo que: i) era improcedente cobrar conjuntamente el pago de intereses corrientes y moratorios frente a las cuotas de capital, ii) el banco demandante fijó una tasa de interés corriente superior a la permitida y, por ende, debía ser sancionada conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, iii) existía un pago que debía imputarse en favor de la accionada, en atención a los intereses cobrados en exceso y, iv) el actuar de la parte actora fue desmesurado en cuanto al cobro de los intereses.

3. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el juez de primera instancia profirió sentencia en la que acogió las pretensiones de la demanda.

4.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, luego de memorar el actuar procesal surtido en el litigio y reiterar el mérito ejecutivo del pagaré aportado, concluyó que las excepciones propuestas estaban llamadas al fracaso, por cuanto: i) los intereses moratorios eran distintos a los corrientes y en el sub-lite no se configuró el anatocismo, ii) los intereses corrientes cobrados no superaron el máximo legal, iii) no se demostró que la demandada hubiera realizado algún pago a la obligación y iv) no se comprobó la mala fe que se le endilgó al ejecutante.

El auxiliar de la justicia presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia; el primero de ellos fue rechazado y el segundo concedido.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los reparos concretos que presentó el recurrente contra la decisión censurada, se compilan en los siguientes:

- 1. El juzgado de primera instancia erró al considerar que el crédito otorgado a la demandada correspondió a un 'microcrédito', puesto que no existió ningún documento en el proceso que respaldara dicha afirmación. Además, como quiera que la vigencia del 'microcrédito' solo fue expuesta con el traslado de las excepciones de mérito, esta no podía tenerse en cuenta.
- 2. El préstamo otorgado en favor de la ejecutada correspondió a un crédito de consumo y ordinario, por lo que la tasa de interés pactada fue excesiva.
- 3. La demandada pagó dos cuotas de capital y, como quiera que las mismas contenían intereses excesivos, se debieron imputar esos pagos al capital.

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable a los intereses de la demandada, a la misma le asiste legitimidad en la causa para apelar dicha decisión, conforme lo prevé el artículo 320 del C.G.P.

Por su parte, este Juzgado es competente para conocer de la impugnación, de acuerdo con la competencia atribuida por el mandato 33 Ibídem.

- 2. El problema jurídico, una vez analizados los reparos concretos hechos por el recurrente, se concretan en determinar si el a-quo valoró o no en debida forma las pruebas recaudadas en el expediente y si aplicó la normatividad legal que regía al caso en concreto.
- 3. Para resolver el anterior planteamiento, es necesario recordar que:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)" (Art. 884 del Código de Comercio)

A su vez, el canon 72 de la Ley 45 de 1990, señala que:

"Cuando se cobren intereses que sobrepasen los limites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, mas una suma igual al exceso, a titulo de sanción (...)".

Y que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 398 del 28 de marzo de 2018, certificó en 36.85% E.A. el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito; tasa que regiría para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2018.

4. Como quiera que la competencia de esta instancia se limita exclusivamente a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, se advierte que la censura incoada está llamada al fracaso.

4.1 De los reparos concretos hechos por el impugnante.

Se abordarán de forma conjunta los tópicos que fueron materia de discusión por el apelante, ya que, los fundamentos para denegarlos guardan relación entre sí.

Debido a que la ejecución se promovió con base en la acción cambiaria derivada del pagaré No. 453960651, se recuerda que los títulos valores son «*documentos necesarios* para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora». (Art. 619 del Código de Comercio)

Así las cosas, si bien es cierto existió un negocio causal que originó la emisión del mentado pagaré (el cual fue la expedición de un microcrédito según lo afirmó el ejecutante, mientras que el recurrente insistió que aquel versó sobre un crédito de consumo-ordinario), su determinación solo era imperante en el proceso en la medida que se propusiera la excepción enlistada en el numeral 12 del art. 784 Ibídem, esto es "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título"; medio defensivo que no fue alegado en el sub-lite.

Ahora, sin dejar de lado que la parte actora se valió de la modalidad del crédito otorgado para respaldar la legalidad de los intereses remuneratorios exigidos, se advierte que, aunque en los documentos fuente de la obligación si debía constar expresamente la información echada de menos por el curador ad-litem, -y que refirió basilarmente a la modalidad del crédito emitido- (art. 2.2.2.35.5 del Decreto 1074 de 2015), esta no era obligatoria en el cuerpo del pagaré aportado, pues, así no lo exige ninguna norma legal. (Cánones 621, 626 y 709 del C. Co.)

Dicho lo anterior, ya que no era un deber del ejecutante exhibir otros documentos que respaldaran su pretensión económica, era carga del extremo pasivo aportar y/o solicitar las pruebas que comprobaran sus dichos (art. 167 del C.G.P.). Escenario que aquí no ocurrió, toda vez que el impugnante dejó desprovisto de cualquier medio probatorio a sus afirmaciones, nótese así, no solicitó ninguna prueba por informe, documental o el interrogatorio de su contraparte; sin sea admisible insinuar que fue una invención del ejecutante alegar que el crédito otorgado correspondió a un microcrédito, puesto que, con la demanda se aportó la tabla de amortización de la obligación en la que se lee: "Producto: BE88 MICROCREDITO EXPERIM"

En ese orden de ideas, sin probarse que la obligación respaldada por el pagaré de marras correspondió a una modalidad de crédito distinta al microcrédito, el a-quo atinó al declarar imprósperas las excepciones propuestas, máxime cuando el suscriptor de un título valor está ceñido a su tenor literal y según la certificación que reposa en el proceso, emitida por la Superintendencia Financiera, no se pactaron intereses remuneratorios que sobrepasaran el tope máximo legal para ese tipo de crédito; lo que de suyo implica el fracaso de los reparos formulados.

4.2 Excepción de oficio de "reajuste de intereses corrientes".

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente reseñar que la obligación incorporada en el pagaré fue pactada por la suma de \$30'000.000, para ser pagadera en 36 cuotas mensuales por valor cada una de \$1'348.605; suma que per se, implica el respectivo pago a capital junto con los intereses corrientes fijados.

Pues bien, revisada la orden de apremio, se advierte que algunas cuotas de capital cobradas junto con sus intereses de plazo sobrepasan el monto antes señalado. Circunstancia que habilita a esta juzgadora para corregir de oficio la misma y disminuir los intereses corrientes a los que efectivamente correspondan; tal y como se realiza de la siguiente manera:

Fecha	Capital	Intereses corrientes
12/09/2018	\$ 507.153,29	\$ 833.151,71
12/10/2018	\$ 521.860,73	\$ 826.744,27
12/11/2018	\$ 536.994,69	\$ 811.610,31
12/12/2018	\$ 552.567,54	\$ 796.037,46
12/01/2019	\$ 568.591,99	\$ 780.013,01
12/02/2019	\$ 585.081,17	\$ 763.523,83
12/03/2019	\$ 602.048,52	\$ 746.556,48
12/04/2019	\$619.507, (92)	\$ 729.097,08
12/05/2019	\$ 637.473,66	\$ 711.131,34
12/06/2019	\$ 655.960,39	\$ 684.344,61
Total	\$ 5.787.239,90	\$ 7.682.210,10

Ello, sin que por esa razón resulten prosperas las excepciones promovidas por el curador ad-litem, ya que, el interés E.A. pactado correspondió al señalado por el ente de control, solo que su cobro no se ajustó a lo señalado en el instrumento crediticio. Siendo del caso exaltar que la modificación se realizó frente a los intereses corrientes de las cuotas de capital vencidas y no pagadas; por lo que no hay lugar a aplicar la sanción planteada por el auxiliar de la justicia, en cuanto dichos intereses no fueron efectivamente pagados por la ejecutada y las dos cuotas canceladas por aquella no desbordaron el monto fijado. (Art. 72 de la Ley 45 de 1990)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de fondo de "reajuste de intereses corrientes".

SEGUNDO: Revocar el numeral segundo de la sentencia apelada y, en su lugar, **ordenar** seguir adelante con la ejecución de la siguiente manera:

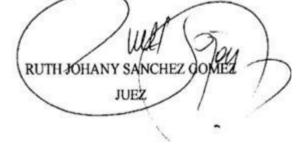
- 1. Por la suma de \$23'141.329,56 por concepto del capital acelerado del pagaré exigido.
- 2. Por la suma de \$5'787.239,90 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 12 de septiembre de 2018 al 12 de junio de 2019.
- 3. Por la suma de \$7'682.210,10 por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas a que hace referencia el numeral anterior.
- 4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés corriente pactado, sin superar la máxima legal, sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, y sobre el capital acelerado. Ello, liquidados a partir del día siguiente al que cada una de las cuotas de capital en mora se hizo exigible; y desde el 2 de julio de 2019 respecto del capital acelerado.

TERCERO: Confirmar en los demás numerales la sentencia de primer grado.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Ordenar la devolución de la actuación ante el juez de primer grado. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifiquese y cúmplase,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003-077-2019-02314-01** CLASE: **Restitución de inmueble arrendado.**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Vilma Consuelo Cortes Cubillos, contra la decisión proferida en audiencia el pasado 1 de marzo por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante la cual negó la concesión del recurso de apelación incoado contra la sentencia allí proferida.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Preuniversitario Experiencia a la U S.A.S. contra Vilma Consuelo Cortes Cubillos y otros, se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la demanda el 1 de marzo de 2022. Dicha decisión se emitió de forma oral y contra la misma, luego de su pronunciamiento, fue propuesto por el impugnante el recurso de apelación y en subsidio el de queja.

El juez de primer grado, por la 'naturaleza' del asunto, negó la concesión de la alzada y, en su lugar, accedió al de queja.

CONSIDERACIONES

Según lo prevé el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

Por su parte, el canon 321 de la misma codificación preceptúa que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad; y el artículo 390 Ibídem, señala que: "Se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...) PARAGRAFO 1º. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia (...)"

En primer lugar y previo a desatar el recurso propuesto, es menester precisar que el mismo, procesalmente, estuvo mal interpuesto y concedido, toda vez que aquel debía promoverse en subsidio del recurso reposición contra el auto que denegó la apelación, y no de forma directa a la providencia que negó la alzada. (Art. 353 del C.G.P.)

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, confrontadas las normas antes citadas con el actuar procesal surtido en el sub-examine, se advierte que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación, pues, el litigio se tramitó desde su admisión bajo la vía procesal verbal sumario y, por consiguiente, el mismo era de única instancia.

En ese orden de ideas, por mandato legal (Art. 390 del C.G.P.), la contienda judicial no era pasible de segunda instancia; sin que se observe que la parte recurrente hubiera sido sorprendida frente a ese tópico, toda vez que, además que no propuso ninguna excepción previa que rebatiera el trámite imprimido, en la etapa de fijación del litigio manifestó su conformismo frente al actuar procesal surtido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva- Vilma Consuelo Cortes Cubillos, contra la sentencia emitida el 1 de marzo de los corrientes, por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Condenar en costas a la recurrente en la suma de \$300.000 Liquídense.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la autoridad de primer grado. Secretaría, proceda de conformidad.

RUTH JOHANY S

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HIFZ

Notificación por estado La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2020-00111-00

CLASE: Ejecutivo.

Se reconoce a la abogada Doris Beltrán Buitrago, como apoderada judicial de la actual cesionaria Inversiones & Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2020-00210-00

CLASE: Verbal

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

- 1. No tener en cuenta la comunicación remitida por la parte actora, mediante la cual intentó efectuar la notificación personal de la demandada, como quiera que de la revisión de su certificado de existencia y representación legal, se advierte que el email que tiene actualmente habilitado para recibir notificaciones judiciales es latinoamericanadeladrillos646@qmail.com
- 2. **Ordenar** al memorialista Alfonso García Rubio, en relación con la solicitud de aprehensión de los vehículos otorgados en leasing, estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de junio del año en curso.

Tenga en cuenta el solicitante que sobre dicho pedimento versará la sentencia que aquí se proferirá, pues, por la naturaleza de los bienes objeto de leasing, este es improcedente en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00245-00**

CLASE: Verbal-Restitución de inmueble arrendado.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ya que el mismo permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho. (Art. 317 del C.G.P.)
- 2. Disponer el desglose de los documentos base de la acción a favor y a costa de la parte demandante, previa constancia secretarial a que haya lugar.
- 3. No condenar en costas.
- 4. **En firme este proveído, archívense las** diligencias. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00263-00**

CLASE: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial Javier Mauricio Ríos Pinilla, contra el numeral 3° del auto de fecha 21 de junio de los corrientes, mediante el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a unos herederos del señor Jaime Eduardo González Cuervo (q.p.e.d.), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal como un medio de impugnación, para que el juez reforme o revoque determinada decisión, se advierte que en el sub-examine no existió ninguna controversia en torno a la providencia emitida, sino que la intención del censor concernió a obtener su adición; de ello se mantendrá incólume la decisión refutada. (Arts. 287 y 318 del C.G.P.)

Ahora, en lo que atañe a la adición del auto, la cual procede a petición de parte o de oficio, se observa que es procedente la misma, pues, el difunto González Cuervo (q.e.p.d.) tiene más herederos determinados que deben ser vinculados al proceso, además de los señalados en la providencia criticada. Siendo del caso señalar que con la prueba documental obrante en el archivo digital No. 1 de este cuaderno, se acreditó que dicha calidad también la ostentan las señoras Gineth Yadira y Norma Sylvana González Cruz.

Finalmente, revisada la actuación procesal se evidencia que en el plenario no reposa el registro civil de nacimiento de Johanna Andrea González Cruz, por lo que se requerirá para que la parte actora lo aporte.

Puestas, así las cosas, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

- 1. **Mantener** indemne la decisión impugnada.
- 2. **Adicionar** de oficio el auto de fecha 21 de junio del año en curso, en el sentido de incluir los siguientes numerales: (...)

CUARTO: Integrar el contradictorio por pasiva, con las señoras Gineth Yadira y Norma Sylvana González Cruz, en calidad de hijas determinadas del difunto Jaime Eduardo González Cuervo (q.e.p.d.)

QUINTO: Exhortar a la parte actora para que gestione la notificación personal de las herederas mencionadas en el numeral anterior; para tal efecto deberá tener en cuenta las direcciones físicas y electrónicas que figuran en el archivo digital No. 7 de este cuaderno.

SEXTO: Requerir al abogado Javier Mauricio Ríos Pinilla, con el fin que aporte el registro civil de nacimiento de la señora Johanna Andrea González Cruz. **SEPTIMO: Oficiar** al Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, con el fin que dentro del término de cinco (5) días, informe el nombre y datos de contacto de las personas que en el proceso No. 2020-626 figuran como herederos reconocidos de Jaime Eduardo González Cuervo (q.e.p.d.) <u>Ofíciese</u>

3. No conceder el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2020-00296-00

CLASE: Divisorio

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., este Juzgado:

DISPONE:

- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ya que el mismo permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho. (Art. 317 del C.G.P.)
- 2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciese
- 3. Disponer el desglose de los documentos base de la acción a favor y a costa de la parte demandante, previa constancia secretarial a que haya lugar.
- 4. No condenar en costas.
- 5. **Ejecutoriado este proveído, archívense las** diligencias. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2020-00316-00

CLASE: Ejecutivo

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ya que el mismo permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho. (Art. 317 del C.G.P.)

- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese
- 2. Disponer el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte ejecutante
- 3. No condenar en costas.
- 4. **En firme este proveído, archívense** las diligencias. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Secretario

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2020-00377-00

CLASE: Imposición de servidumbre

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó de forma personal, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado permaneció en silencio.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, se advierte que a voces de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Secretario

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003-082-2020-00549-01**

CLASE: **Ejecutivo.**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida en audiencia el pasado 24 de marzo por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante la cual negó la concesión del recurso de apelación propuesto contra el auto que decretó una pericia.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Vianney Vanegas Ardila contra Ana Lucy Pachón Pinilla y otra, se realizó control de legalidad sobre el auto que decretó las pruebas y, debido a este, se adicionó dicha determinación para concederle a la parte demandada el término de diez (10) días con el fin que aportara un dictamen pericial. Dicha decisión se emitió de forma oral y contra la misma, luego de su pronunciamiento, fue propuesto por el impugnante recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El juez de primer grado, por la cuantía del proceso, negó la concesión de la alzada;

providencia que fue recurrida en queja y que el a-quo concedió.

CONSIDERACIONES

Según lo prevé el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el

de casación"

Por su parte, el canon 321 de la misma codificación preceptúa que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad, y enlista en su numeral 3° entre los autos pasibles de ese recurso *«El que niegue el decreto o la practica de pruebas».*

Así mismo, el artículo 390 Ibídem, señala que: "Se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...) **PARAGRAFO 1º**. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia (...)"

En primer lugar y previo a desatar el recurso propuesto, es menester precisar que el mismo, procesalmente, estuvo mal interpuesto y concedido, toda vez que aquel debía promoverse en subsidio del recurso reposición contra el auto que denegó la apelación y no de forma directa a la providencia que negó la alzada. (Art. 353 del C.G.P.)

Lo anterior y sin dejar de lado lo manifestado por el juez de primera instancia, en la medida que allí no se propuso un recurso improcedente (lo que daría lugar a aplicar la regla prevista en el parágrafo del canon 318 Ibídem), sino que existió una falta de técnica procesal al momento de su perpetración.

Ahora, sin perjuicio de lo dicho, confrontadas las normas antes citadas con el actuar procesal surtido en el sub-examine, se advierte que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación, pues, desde la admisión del litigio se advirtió que el mismo era de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En ese orden de ideas, por mandato legal (Art. 390 del C.G.P.) la contienda judicial no era pasible de segunda instancia; sin que por su naturaleza tampoco lo fuera la decisión censurada, ya que el auto que decreta una prueba solo es susceptible del recurso de reposición y no así del de apelación. (Canon 321 Ibídem)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 24 de marzo de los corrientes, por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas a la recurrente en la suma de \$300.000 Liquídense

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la autoridad de primer grado. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HIEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00018-00**

CLASE: Expropiación.

No se tiene en cuenta la excusa presentada por la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres, para ser relevada del cargo de curadora ad-litem, como quiera que dicho cargo es de forzosa aceptación y la designada no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. (Art. 78 del C.G.P.)

Aunado a lo anterior, la profesional del derecho se excusó en un contrato de prestación de servicios, cuyo plazo fue hasta el 30 de septiembre de 2019.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a la designada con el fin que se sirva manifestar su aceptación al cargo y, una vez notificada, remítasele copia íntegra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANG

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Secretario

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00090-00

CLASE: Verbal.

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. No tener en cuenta la comunicación remitida por la parte actora, mediante la cual intentó efectuar la notificación personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como quiera que en la misma no se aportó la totalidad de los anexos.

Téngase en cuenta que, en la certificación allegada, se lee que fueron enviados 47 folios, empero, el escrito de demanda y sus anexos suman un total de 71 folios; lo que refleja que no se enviaron la totalidad de los documentos que exigía el Decreto 806 de 2020. (Ello, sin dejar de lado el auto que ordenó la vinculación de esa entidad)

2. Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Para tal efecto se deberá proceder conforme los lineamientos de los cánones 291 y 292 del C.G.P., o según lo normado en la Ley 2213 de 2022; resaltando que se le deberá advertir a la notificada que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00152-00

CLASE: **Ejecutivo**

Para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de junio de 2021, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y de los demás instrumentos que señale la ley.

La factura de venta se erige como aquel documento que previo a cumplir ciertas formalidades puede llegar a prestar merito ejecutivo. Dichas exigencias se enlistan en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional; sus principales requisitos se traducen en contener: i) la fecha de su vencimiento, ii) la fecha de recibo, indicando el nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirla y, iii) la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la impugnación está llamada al fracaso, pues, las facturas de venta Nos. M1007, M1008 y M1021 cumplen con los requisitos legales para su ejecución. Ello y en lo que incumbe a la crítica realizada, en la medida que contienen su fecha de vencimiento y de recibo, junto con la firma e identificación de la persona que las recibió.

Exáltese que la recepción de la factura solo requiere de su fecha de recibo y el nombre, identificación o firma de la persona que la recibió. Así, las prenotadas facturas fueron recibidas el 10 y 23 de mayo de 2019, y en ellas reposa la firma e identificación de la persona que las recibió; la cual según el dicho de la parte actora corresponde a la rúbrica de Antonio José Angulo.

Ahora, ya que lo discutido fue la aceptación y, por consiguiente, exigibilidad de las facturas de marras, se recuerda que bajo lo normado en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio *«El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».*

Bajo ese panorama la censura propuesta no tiene vocación de triunfo, máxime cuando las facturas reprochadas contienen los mismos requisitos que las demás que no fueron materia del recurso, y sin que la coincidencia entre la fecha de expedición y vencimiento

de las facturas conduzca a destruir su mérito ejecutivo, debido a que estas fueron emitidas para ser pagaderas de 'contado'.

Corolario de lo brevemente expuesto, este Juzgado

DISPONE:

- 1. Mantener indemne la decisión impugnada.
- 2. **Ordenar** por secretaría contabilizar el término de traslado con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones de mérito.
- 3. **Ordenar** por secretaría compartir el link de acceso del expediente con los extremos en contienda.

Notifiquese y cúmplase,

RUTH JOHANY SANCHEZ COMEZ

JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00152-00

CLASE: **Ejecutivo**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó

de plano la censura realizada frente al mandamiento de pago.

Para resolver se considera,

De entrada, se evidencia que el mismo tiene vocación de triunfo, por lo siguiente:

Aunque en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado no reposa el email que afirmó remitir el recurrente el 8 de septiembre de 2021 (a través del cual presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo), lo cierto es que dicho extremo demostró que si envió ese mensaje de datos en esa fecha. Prueba de ello dan cuenta los documentos adjuntos en el archivo digital No. 27, titulado "solicitud dar trámite recurso de reposición" y el escrito radicado el 14 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la ejecutante, en el cual se

opuso a la prosperidad de dicho medio de impugnación.

En ese orden de ideas, como se acreditó que el recurso de marras fue incoado dentro del término legal y no el 24 de septiembre de 2021, se **revocará lo** que es materia de crítica la decisión rebatida y en auto separado de la misma fecha se resolverá aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO: Revocar el auto de fecha 18 de octubre de 2021 conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 3103035 **2021 00157** 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-

Demandado: EDGAR DAVID TORRES BALMACEDA

Asunto: **SENTENCIA**

Se procede a proferir sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP en el Proceso VERBAL – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de EDGAR DAVID TORRES BALMACEDA.

ANTECEDENTES

(iii) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

"(...) PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "LA HERRADURA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8214, ubicado en la vereda "BOQUERÓN" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, Departamento de CESAR.

Específicamente, solicito se DECLARE la servidumbre sobre una franja de terreno de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (10.457 M2), la cual se encuentra

comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.078.236 m.E y Y: 1.552.035 m.N., hasta el punto B en distancia de 20 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 517 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 26 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 529 m; y encierra.

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

Torre:	Área torre:
T99LJ	96 m2

SEGUNDA: En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el estimativo de indemnización, que asciende a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.690.212), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el Código General del Proceso ("C.G.P"). para la prueba pericial.

Tal como se deprende del documento "CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS", el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 9.902.939
VALOR TORRES	\$ 174.720
VALOR COBERTURAS	\$ 1.522.553
VALOR CULTIVOS	\$0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 90.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 11.690.212
,	

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse. CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al FMI No. 192-5214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, correspondiente al predio "LA HERRADURA", ubicado en la vereda "BOQUERÓN" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, Departamento de CESAR, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la Ley" (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Artículo 16 de la Ley 56 de 1981); b) la finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributaras, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente aplicable.

Si la parte demandada tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a su cargo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

- 1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.
- 2. La Unidad de Planeación Minero-Energética ("UPME"), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para

la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

- 3. En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME STR 13-2015, para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58km aproximadamente a las Subestaciones El Paso y La Jagua en el Departamento del Cesar; la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- 4. Que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.
- 5. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "LA LOMA-LAJAGUA" se requiere intervenir parcialmente el predio "LA HERRADURA", ubicado en la vereda "BOQUERÓN" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, Departamento de CESAR, cuya titularidad aparece a nombre EDGAR DAVID TORRES BALMACEDA (C.C. 92.499.535).
- 6. El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria de SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS TRES MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (69 HA 3.700 M2), según el FMI y CIENTOS TREINTA Y SIETE HECTÁREAS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (137 HA 6.989 M2) según el IGAC; y sus linderos están descritos en la Escritura 0316 del 01 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de San Diego, que se adjunta a la presente demanda.

El área descrita en la pretensión primera de este escrito tiene una extensión total de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (10.457 M2), el sitio de torre requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, como se muestra en el plano de servidumbre y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pastos); así como arboles aislados (Palma de Vino).

7. Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS

DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.690.212). Tal como se deprende del documento "CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS", el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 9.902.939
VALOR TORRES	\$ 174.720
VALOR COBERTURAS	\$ 1.522.553
VALOR CULTIVOS	\$0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 90.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$0
VALOR MEJORAS	\$0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 11.690.212

Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

(iv) La actuación procesal

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de junio del 2021, únicamente respecto del señor EDGAR DAVID TORRES BALMACEDA. Así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 192–8214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua -Cesar, y la notificación al demandado.

El demandado se dio por notificado conforme al artículo 8 de Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiera realizado manifestación alguna, archivo digital 34.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se proferirá sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del CGP

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre.

Artículo 879 del C.C. "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de la misma ley contempla el trámite general y dispone que "Corresponde" al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica"; que a la demanda debe adjuntarse "el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio" (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el "estimativo de la indemnización" (numeral 2); que una vez admitida la demanda "se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días" (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a "emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil" (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, "en este proceso no pueden proponerse excepciones" (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que "cuando el

demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre", y que dichos peritos deben nombrarse "conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley", articulo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago", y que "Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia".

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", prevé que "Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos".

Caso en concreto.

En este asunto se observa que la entidad demandante, El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, así mismo se tiene que con la demanda se adjuntaron

los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

Continuando, se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que no se realizó contestación a la demanda y por consiguiente no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como arriba quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 192-8214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar -.

De lo anterior se colige que, en desarrollo del Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME STR 13-2015, para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58km aproximadamente a las Subestaciones El Paso y La Jagua en el Departamento del Cesar; la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "LA LOMA-LA JAGUA" se requiere intervenir parcialmente el predio "LA HERRADURA", ubicado en la vereda "BOQUERÓN" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, Departamento de CESAR, cuya titularidad aparece a nombre EDGAR DAVID TORRES BALMACEDA (C.C. 92.499.535).

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la de la infraestructura de la subestación, así como la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica sobre la franja de terreno objeto de esta demanda.

Finalmente está acreditado que el demandado es titular del derecho real de dominio que para el caso es el señor Edgar David Torres Balmaceda, por esta razón era el llamado a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$11.690.212, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte accionada no realizó manifestación alguna dentro de este trámite.

Así mismo, en vista que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignando a órdenes del juzgado la suma que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como el valor a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que, en el presente asunto, no hubo oposición al avalúo, no se emitirá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado "LA HERRADURA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8214, ubicado en la vereda "BOQUERÓN", jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, Departamento de CESAR. Específicamente, sobre una franja de terreno de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (10.457 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjuntó a la demanda como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.078.236 m.E y Y: 1.552.035 m.N., hasta el punto B en distancia de 20 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 517 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 26 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 529 m; y encierra.

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjuntó, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

Torre:	Área torre:
T99LJ	96 m2

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.690.212), la cual ya se encuentra consignada a ordenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

CUARTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

SEXTO. NO IMPONER condena en costas a la parte demandada, por cuanto no formuló oposición a las pretensiones de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCH

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00172-00

CLASE: Verbal-Demanda de reconvención.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra la decisión del 18 de mayo

de 2022, archivo digital 003 del cuaderno de la demanda de reconvención.

Para resolver se considera:

Sin entrar a realizar mayores elucubraciones por innecesarias, se advierte que el recurso

de reposición propuesto contra el auto de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante

el cual se rechazó de plano la demanda de reconvención que incoaron los demandados

Ricardo Alfonso y Carlos Enrique Rincón Campo, está llamado a prosperar, toda vez que,

con independencia de que la notificación personal de dichos encartados hubiera sido

efectuada por parte de la secretaría del Juzgado, a esta (notificación) le eran aplicables

las normas que regían al extinto Decreto 806 de 2020.

En efecto, según se observa en el archivo digital No. 26 del cuaderno principal, titulado

"acta firmada link enviado", la notificación se realizó bajo el apremio de la norma antes

citada. Motivo por el cual, ya que esta se efectuó mediante el envío de mensaje de datos,

le era ajustable lo señalado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, que disponía: «(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contar a partir del día

siguiente a la notificación».

Bajo ese panorama la demanda propuesta se presentó dentro del término legal y, por

ende, se revocará la decisión censurada.

Por lo anterior, el juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2022, conforme a lo considerado.

2. De otra parte, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la

demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días, so pena de

rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. **Excluya** como parte demandada a los señores Delia Mónica Patricia y Andrés Eduardo Rincón Pérez, como quiera que la reconvención procede exclusivamente contra el demandante (Ada Rosa Campo Mier). (Art. 371 del C.G.P.)
- 2. **Exprese** en el hecho primero el nombre de los hijos del señor Eduardo Julio Rincón Vanegas (q.e.p.d.) que allí refirió; y adecue la situación fáctica conforme a las pretensiones que persigue. (Núm. 5 del canon 82 Ibídem)
- 3. **Aclare** el motivo por el cual promueve la acción de reconvención, cuando las pretensiones de esta se ajustan a lo perseguido en la demanda principal. (Art. 42 Ejusdem)
- 4. **Indique** a que hacen referencia las "restituciones mutuas" que solicitó en las pretensiones. (Núm. 4 del art. 82 del C.G.P.)
- 5. **Señale** en el acápite de fundamentos de derecho las normas procesales y sustanciales que sean aplicables al caso en concreto. (Núm. 8 del art. 82 Ibídem)
- 6. **Acredite** el envío de la demanda junto con su escrito de subsanación a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00172-00

CLASE: Verbal-Cuaderno principal.

En atención a lo decidido en el cuaderno de la demanda de reconvención y lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

- 1. **Declarar** sin valor ni efecto lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del auto de fecha 18 de mayo del año en curso visto en el archivo digital 30 del cuaderno principal. Lo demás permanece incolumne.
- 2. **Tener** en cuenta que los demandados Ricardo Alfonso y Carlos Enrique Rincón Ocampo, contestaron dentro del término de ley la demanda, quienes no se opusieron a las pretensiones de la acción.
- 3. **Ordenar** por secretaría la expedición del certificado solicitado por el apoderado judicial de la parte actora. (Archivo digital No. 28)
- 4. **Advertir** que se continuara con el curso normal del proceso, una vez se decida lo pertinente frente a la demanda de reconvención formulada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

RUTH JOHANY SANCHE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Secretario

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00172-00

CLASE: Verbal-Excepciones previas.

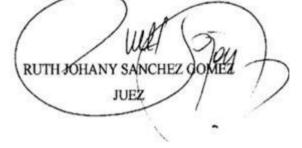
Si bien es cierto la excepción dilatoria de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones" debería resolverse una vez se decida lo pertinente sobre la admisión de la demanda de reconvención, se advierte que por economía procesal es pertinente desatar la misma en esta etapa procesal, ya que no se configura su ocurrencia.

En efecto, aunque el excepcionante echó de menos como requisito formal de la demanda la presentación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debe señalarse que esta (conciliación) no constituye un requisito formal de la misma, pues, no se encuentra enlistada como tal en el artículo 82 del C.G.P.; cosa distinta es que su falta de acreditación conlleve a la inadmisión de la demanda (art. 90 Ibídem) y que su no presentación, de ser el caso, una vez admitida la acción, legitime al encartado para promover recurso de reposición contra dicha decisión (auto admisorio).

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el término de traslado el extremo actor allegó la constancia de inasistencia a esa conciliación extrajudicial, emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia. Por ende, conforme lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se entiende por superado ese requisito.

Bajo las anteriores consideraciones se **declara no probada** la excepción previa formulada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ya que la excepción se propuso desde el 12 de octubre de 2021 y solo hasta el 15 de diciembre de ese año se gestionó la solicitud de la conciliación extrajudicial; incumpliéndose además la orden señalada en el numeral 4 del auto de fecha 5 de agosto de 2021, proferido dentro del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00196-00

CLASE: Ejecutivo

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

- Ordenar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de julio del año en curso, mediante el cual se reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario del banco ejecutante y hasta por la suma de \$90'000.000
- 2. **Reconocer** al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de la parte actora y hasta el monto de \$15'000.000, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 13056110000397.
- 3. **Reconocer** al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder a él conferido.
- 4. **Tener** por revocado el poder otorgado por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, ya que *«En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".* (Art. 75 del C.G.P.)
- Oficiar a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin que dentro del término de cinco (5) días, informe los datos de contacto que reposen en sus bases de datos respecto del ejecutado Juan Fernando Duque Castrillo. <u>Ofíciese</u>

No obstante, lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda según lo ordenado en el párrafo final del auto de fecha 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00212-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Para resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 21 de junio de los corrientes, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de emisión del mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Es indiscutible que el recurrente demostró que cumplió con el deber de gestionar la notificación de la sociedad demandada en el email que aquella inscribió en el registro mercantil, empero, dicho acto enteramiento resultó en primera medida infructuoso, por cuanto 'la bandeja de entrada del destinatario estuvo llena'. (folio 22 del archivo digital No. 005)

Ahora, en lo medular, se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, no por el hecho que el demandante actuara de mala fe, pues nada de ello se probó y tampoco se avistó de los email que las partes intercambiaron a través del correo electrónico mtorres@amtaasociados.com.co (por cuanto estos fueron remitidos después de la fecha en que el gestor remitió la notificación 03-09-2021), sino por la potísima razón que la parte pasiva demostró sumariamente que el email amtasociados@hotmail.com, corresponde 'también' a una entidad ubicada en Venezuela. (fls. 39 y 40 del archivo digital No. 001)

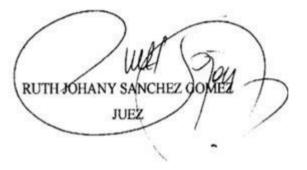
En ese orden de ideas, sin dejar de lado que el prenotado email fue relacionado por los demandados Jean Paul y Carmen Mayerly Torres Zamudio, en el formato que emitieron en favor del Fondo Nacional de Garantías, este despacho debe propender por salvaguardar el debido proceso y acceso a la administración de justicia en favor de los demandados; por lo que, ante la incertidumbre que generó el acto de notificación reprochado y bajo la manifestación de la gravedad de juramento de la parte demandada de no haber recibido esa comunicación, se

RESUELVE

4. **Mantener** indemne la decisión censurada.

5. **Conceder** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria por la parte demandante. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00212-00

CLASE: Ejecutivo.

En atención a la documental que antecede, este Despacho

DISPONE:

- 1. **Tener** en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por los demandados.
- 2. **Reconocer** al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de la entidad ejecutante y hasta por la suma de \$59'861.834
- 3. **Reconocer** al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del subrogatario mencionado en el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
- 4. **Advertir** a las partes que, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se proferirá sentencia anticipada por escrito. (Art. 278 del C.G.P.)

Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00290-00

CLASE: **Ejecutivo**

Se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias ante los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su de competencia. <u>Ofíciese</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00313-00

CLASE: **Ejecutivo**

Se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias ante los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su de competencia. <u>Ofíciese</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00346-00

CLASE: Verbal.

Para resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 21 de junio de los corrientes, mediante el cual, entre otras cosas, se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a los testimonios que echó de menos el recurrente, se advierte que le asiste razón al mismo, toda vez que en la decisión censurada se omitió decretar la prueba testimonial que aquel solicitó en el escrito mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito. Así las cosas, se adicionará el auto impugnado para agregar como testigos en favor de la parte demandante a los señores Fidel Octavio Murillo Maldonado, Ana Helena Ospina Parada y Lida María Porras Rodríguez. (Archivo digital No. 23)

De otra parte, también acertó el impugnante en controvertir la determinación de correrle traslado a los demandados del dictamen pericial que allegó desde el escrito introductor, pues, conforme lo normado en el artículo 228 del C.G.P., la oportunidad para contradecirlo feneció con el traslado de la demanda. Por ello, era improcedente concederles a los encartados el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

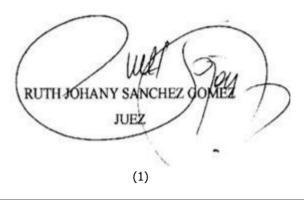
Corolario de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

- 6. **Adicionar** la decisión censurada. En consecuencia, se decreta en favor de la parte demandante, las declaraciones de los testigos Ana Helena Ospina Parada, Fidel Octavio Murillo Maldonado y Lida María Porras Rodríguez.
- 7. Dejar sin valor ni efecto la decisión de conceder el término de traslado de tres (3) días, en favor de la parte demandada frente al dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda, para en su lugar, tenerlo en cuenta como prueba en favor de esta advirtiendo que dentro del término de traslado de la demanda no fue objeto de contradicción por la parte contraria. El demás permanece incolumné.

8. No conceder el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00346-00

CLASE: Verbal.

En atención a la documental que antecede y conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

1. **Negar** la aclaración del auto de fecha 21 de junio del año en curso, solicitada por el apoderado judicial del demandado Luis Alejandro Herrera Robayo, ya que, dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. (Art. 285 del C.G.P.)

Con todo, para resolver el planteamiento propuesto por el solicitante, este deberá tener en cuenta el contenido del dictamen pericial aportado por el actor, para determinar si el mismo tiene similar objeto probatorio que el juramento estimatorio.

- 2. **Negar** la aclaración propuesta por el apoderado judicial de la demandada Luz Marina Ospina López, como quiera que no se cumplen los requisitos del canon 285 Ibídem; advirtiéndole al togado que en el expediente solo reposa un dictamen pericial y que venció en silencio el término de su traslado.
- 3. **Conceder** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio realizada por el demandado Luis Alejandro Herrera Robayo. (Art. 206 del C.G.P.)
- 4. Ordenar por secretaría compartir el link de acceso del expediente con las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00418-00

CLASE: **Ejecutivo**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

- 1. **Tener** en cuenta para los fines pertinentes la gestión de notificación que realizó la parte actora y cuyo resultado de entrega concluyó en el "rebote" del mensaje.
- Exhortar al ejecutante para que procure obtener los datos de notificación de la demandada, mediante los números telefónicos relacionados en el archivo digital No. 11 de este cuaderno y/o gestione, de ser posible, la notificación a través de estos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

RUTH JOHANY SANCHE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00418-00

CLASE: Ejecutivo-medidas cautelares.

Se **niega** la corrección solicitada por la parte actora, frente al auto que decretó la medida cautelar exigida, como quiera que no se advierte que en este se haya incurrido en algún error, . (Art. 286 del C.G.P.)

Sin perjuicio de lo anterior y en los términos del memorial que antecede, se ordena por secretaría elaborar nuevamente los oficios allí ordenados. <u>Ofíciese</u>

Notifíquese y cúmplase,

(2)

RUTH JOHANY SA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2021-00450-00

CLASE: **Ejecutivo**

Se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 del C.G.P.)

Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias ante los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su de competencia. <u>Ofíciese</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCH

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2022-00009-00

CLASE: Verbal

Se acepta la caución prestada por la parte demandante y, con base en esta y lo normado en el artículo 590 del C.G.P., se **ordena** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20010122 y 50N-20010079. Ofíciese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200023**00

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-261666 de propiedad de la demandada Yaneth Ausique Rodríguez, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Ibague – Tolima, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se agrega el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas EJW-395, enviado por la secretaria Distrital de la Movilidad en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY S

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2022-00044-00

CLASE: **Ejecutivo**

En atención al auto proferido el pasado 29 de julio por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admitió a la sociedad Ofibest S.A.S., al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006 y a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

- Remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que el crédito que aquí se persigue contra la deudora Ofibest S.A.S., sea tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización que allí se adelanta. (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006) Ofíciese
- 2. **Poner** a disposición del juez de concurso las cautelas practicadas frente a los bienes de la deudora en reorganización. <u>Ofíciese</u>
- 3. **Ordenar** continuar con el curso normal del proceso contra el demandado German Buitrago Mejía. (Art. 70 Ibídem)
- 4. **No tener** en cuenta la comunicación remitida por la parte actora, mediante la cual intentó efectuar la notificación personal del ejecutado mencionado en el numeral anterior, como quiera que en la misma no se adjuntó la totalidad de los respectivos anexos -poder y certificados de existencia y representación legal-. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)
- 5. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de la parte demandada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.; para tal efecto deberá tener en cuenta lo señalado en el numeral que precede.
- 6. **Tener** en cuenta para los fines pertinentes la comunicación allegada por la DIAN, obrante en el archivo digital No. 15, mediante la cual informó que el demandado German Buitrago Mejía, posee obligaciones pendientes de pago con esa entidad por valor de \$143′790.000; y la cual se pone en conocimiento de las partes.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2022-00063-00

CLASE: Acción popular.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la respuesta allegada por la oficina de reparto; ejecutoriada la presente decisión, sin que la parte interesada arrime el escrito de demanda para proceder a su admisión, **archívense** las diligencias.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) Ref. Declarativo N° 35 **2022 – 0131 00**

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve YOLANDA ROCIO PEREZ CAMACHO, AURA LUZ STELLA PEREZ CAMACHO y GLORIA ELVIRA PEREZ CAMACHO en contra de SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50N-1876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- 2. Con apoyo en los artículos 61 y 375 del CG del P, se **vincula** por pasiva al acreedor hipotecario **URS MARTIN GREUTER.**
- 3. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. **Ofíciese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- **4.** Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, por secretaria **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la Valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

- **5.** Se **ordena** la notificación al demandado y al vinculado, siguiendo para el efecto las reglas previstas en los artículos 289 y siguientes del CG del P, ó, de la Ley 2213 de 2022.
- **6. Trasladase** la demanda y sus anexos a los demandados y vinculado por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, una vez notificados.
- **7.** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- **8.** Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de

Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese**.

9. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2022-00156-00

CLASE: Verbal-Impugnación de actas de asamblea.

Para todos los afectos legales, téngase en cuenta la póliza allegada por la parte actora y, con base en esta, se **decreta** la suspensión provisional de los efectos de las decisiones tomadas en el acta impugnada. <u>Ofíciese</u>

La anterior determinación, sin que constituya un prejuzgamiento sobre el litigio, se soporta en lo normado en el artículo 382 del C.G.P., el cual señala «(...) En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)».

Así las cosas, es procedente decretar la cautela solicitada hasta que se decida de fondo el sub-lite, como quiera que primigeniamente se demostró que el señor Elkin Alberto Roa Solorzano, fungió como administrador y representante legal de la P.H. demandada hasta el 11 de agosto de 2021, esto es, sin ostentar esa calidad en la fecha en la cual se celebró la Asamblea General Ordinaria del 30 de marzo de 2022, y estando entre dicho el término señalado para convocar a la realización de esa reunión. (Art. 39 de la Ley 675 de 2001)

Notifiquese y cúmplase,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2022-00168-00

CLASE: **Ejecutivo.**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

- **3. No tener** en cuenta la comunicación remitida por la parte actora, mediante la cual intentó efectuar la notificación personal del ejecutado, como quiera que la misma se gestionó conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020; norma que perdió vigencia desde el pasado 4 de junio.
- 4. **Exhortar** a la parte ejecutante para que acredite la notificación del demandado. Para tal efecto deberá proceder conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HIEZ

RUTH JOHANY SA

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2022-00191-00

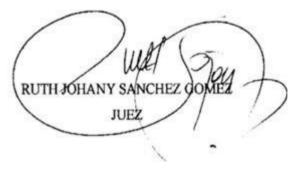
CLASE: Verbal

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 7. **Allegue** un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que precise la naturaleza y cuantía del proceso (verbal de mayor cuantía), identifique por el Nit a la parte demandada y señale el correo electrónico del apoderado judicial; el cual debe coincidir con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. (Arts. 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022)
- 8. **Aporte** de forma completa y legible las pruebas que pretende hacer valer, en especial el contrato de leasing 104719; tenga en cuenta que el numeral 8 y 9 del mismo no figura. (Núm. 3 del art. 84 del C.G.P.)
 - Así mismo, arrime la totalidad de los anexos que componen al contrato objeto de resolución. (Acta de entrega, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-130111, LC-08-5-0667 y otros)
- 9. **Señale** de forma expresa en la pretensión primera, los incumplimientos que le endilga a la demandada y que son motivos de la resolución exigida. (Núm. 4 del art. 82 Ibídem)
- 10. **Informe** claramente en los hechos los valores pagados por la demandada y los conceptos a los cuales corresponden. (Núm. 5 del precepto 82 del C.G.P.)
- 11. **Enuncie** concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial que solicitó. (Art. 212 del C.G.P)
- 12. **Realice** el juramento estimatorio conforme lo previsto en el canon 206 del Estatuto Procesal Civil.
- 13. **Demuestre** que agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 35 de la Ley 640 de 2001)

Acredite el envío de la demanda junto con su escrito de subsanación 14. a la parte accionada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) Ref. Declarativo N° 35 **2022 – 0202 00**

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales para su admisión (arts. 82 a 85 y 375, CG del P), se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve JOSE HARVEY CARVAJAL LOAIZA, MARIA LUZ DARY DAZA SOTO, VITAYORLEN ANGULO PRADO, BERTHA LIBIA GIRALDO GIRALDO, ISABEL SALAZAR GOMEZ, SEGUNDO ROGERIO MARTINIANO DELGADO BETANCOURT, LUZ MIRYAM MARTINEZ MARTINEZ, WILSON AGUILERA MARTINEZ, WILLIAM COCA PINILLA, GRISELDA MOLINA Y VICTOR EMILIO BUITRAGO BRAVO en contra de PARRAGA O VERGARA JOSE EVARISTO, PARRAGA O VERGARA JUAN DE LA CRUZ, GUILLEN E. ALFONSO, GUILLEN E. JAIME, TRASLAVIÑA ARISTIZABAL CARLOS DAVID y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S 283547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
- 2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S 283547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **Ofíciese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- **3.** Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el predio materia del litigio.

Al efecto, por secretaria **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P en concordancia con el artículo 10 de la Le 2213 de 2022.

Así mismo, **se ordena** <u>a cada demandante</u> instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la Valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

- **4.** Se **ordena** la notificación a los demandados, siguiendo para el efecto las reglas previstas en los artículos 289 y siguientes del CG del P, ó, de la Ley 2213 de 2022.
- **5. Trasladase** la demanda y sus anexos a los demandados por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, una vez notificados.
- **6.** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- **7.** Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de

Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciese**.

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR JAIME TORRES VELA**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RUTH JOHANY SANCHEZ

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) Ref.- 110013103035**2022**00**206**00

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, entréguese al demandante la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ D.C.**

RUTH JOHANY SANCHE

Notificación por estado La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA